

The coat of arms of Tlallan features a central shield divided into four quadrants. The top-left quadrant is yellow with a blue and red figure. The top-right quadrant is green with a white figure. The bottom-left quadrant is yellow with a blue and red figure. The bottom-right quadrant is green with a white figure. Above the shield is a yellow sun with red rays. A banner above the shield reads "PRODUJO LA TIERRA PORQUE TRABAJÓ INTENSIVAMENTE". A banner below the shield reads "TLALLAN".

**REGLAMENTO DE READAPTACION DEL
MENOR IFRACTOR**

GOBIERNO MUNICIPAL DE TALA 2007-2009

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

REGLAMENTO DE READAPTACIÓN DEL MENOR INFRACTOR EN EL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto, sujetos y aplicación del Reglamento.

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, así como de observancia general y obligatoria en el municipio de Tala, Jalisco. Se expide con fundamento en los Artículos 115 de la Constitución General de la República Mexicana; Artículo 7, de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco; y Artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 42 fracciones I, III, IV, V, VII, 44, 47 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2°.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las medidas y bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídicas y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizando los derechos humanos y a los tratados internacionales.

Artículo 3°.- Para efectos de este Reglamento, son infracciones aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves y faltas, las calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado.

Artículo 4°.- La prevención social comprende todas las acciones que realice el municipio para crear condiciones de bienestar a favor de los menores y reducir las conductas antisociales de éstos.

Artículo 5°.- En las acciones a que se refiere el artículo anterior se propiciará la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 6°.- Se consideran menores de edad, para los efectos del presente Reglamento, las personas que tengan de 11 y menores de 18 años. Los menores de once años serán remitidos a las Instituciones de Asistencia Social.

Artículo 7°.- La edad del menor se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil, esto es, se comprobará con el acta de nacimiento. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que designe el Consejo Paternal del municipio. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Artículo 8°.- Son sujetos de éste Reglamento, los menores cuando:

- I. Estén dentro de los límites de edad señalados;
- II. Se encuentren a disposición del Consejo Paternal Municipal; y
- III. Al cometer una infracción o falta, estén dentro del límite de edad señalado y sean puestos a disposición del Consejo Paternal Municipal.

Artículo 9°.- Se establecerá un Consejo Paternal Municipal integrado con representantes de los Sectores

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

Público, Social y Privado, el cual será presidido por un presidente, dos auxiliares, un secretario y dos vocales.

Artículo 10°.- Este Consejo tendrá por objeto coadyuvar en las acciones de prevención social, tratamiento y derivación a las Instituciones correspondientes para la readaptación de los menores infractores.

Artículo 11°.- Para el cumplimiento de su objeto jurídico y fines sociales, el Consejo Paternal Municipal, procurará encauzar a los menores infractores a la realización de actividades deportivas y culturales, así como la enseñanza de artes y oficios que puedan procurarle un desarrollo armónico dentro de la sociedad, en un ambiente sano, físico e intelectual.

Artículo 12°.- Corresponde la aplicación de este Reglamento al Consejo Paternal Municipal.

Artículo 13°.- El Consejo Paternal Municipal intervendrá en los términos de la Ley Estatal de Readaptación Juvenil cuando los menores:

- I. Infrinjan las leyes penales o los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, y
- II. Cuando el menor manifieste una forma de conducta en la que se presuma una inclinación a causar daños así mismos, a su familia o a la sociedad, y por tanto ameriten la intervención preventiva del Consejo Paternal Municipal.

Artículo 14°.- El Consejo Paternal del municipio tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y su derivación a las instituciones correspondientes para su tratamiento y rehabilitación integral; derivando:

La prevención social estará a cargo de los hogares, patronatos o escuelas de rehabilitación.

El procedimiento para menores estará a cargo del Consejo Paternal.

El tratamiento rehabilitario integral estará a cargo de las Granjas de Readaptación Juvenil o Instituciones similares para menores infractores.

Artículo 15°.- Los cuerpos de Seguridad Pública Municipal y las instituciones de Asistencia Social del municipio están obligados a prestar el apoyo y colaboración al Consejo Paternal Municipal para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16°.- Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de adultos, procurándose un sitio adecuado para su retención provisional.

Artículo 17°.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos a observación y a la ejecución de medidas de readaptación social.

Artículo 18°.- La responsabilidad civil derivada de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO Sede e Integración

Artículo 19°.- El Consejo Paternal para menores infractores se establecerá en la cabecera municipal de Tala, Jalisco; y estará integrado por:

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

- I. Un Presidente, que cubrirá el perfil de Licenciado en Derecho y que posea adiestramiento en problemas de Psicología de la adolescencia, siendo el que presidirá el Consejo.
- II. Un Auxiliar, quién deberá ser Médico con conocimientos de Psiquiatría.
- III. Un Auxiliar, quién deberá ser Maestro especializado en Paidología.
- IV. Un Secretario, pudiendo ser un Profesionista a nivel Licenciatura.
- V. Un Vocal, joven profesionista en cualquier área de las arriba mencionadas.
- VI. Un Vocal, joven profesionista en la rama de Trabajo Social.

Artículo 20°.- Cuando el caso lo requiera se designarán mayor número de consejeros supernumerarios para el buen ejercicio de Consejo, o para suplir las ausencias de los consejeros titulares.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Consejo Paternal.

Artículo 21°.- El Consejo Paternal Municipal determinará si el menor infractor, debe ser recluido en alguna institución de readaptación social o ser tratado por medio de algún otro procedimiento alternativo de acuerdo a la normatividad vigente, en materia de readaptación social del menor infractor; contemplada en la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco.

Artículo 22°.- El Consejo Paternal Municipal, tendrá en cuenta y será muy celoso de resguardar los siguientes principios:

- I. Los infractores menores de 18 años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco; para que previa y mediante la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción. Los menores de 12 años que no se encuentren abandonados y que vivan dentro de su seno familiar de buenas costumbres, no podrán ser tratados en ninguno de los establecimientos de readaptación social para el menor, pero sí serán sujetos al proceso respectivo. Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen.
- II. Los menores quedan obligados a comparecer como testigos ante los tribunales y podrán ser compelidos a declarar en los términos previstos por la Ley.
- III. La responsabilidad civil por los hechos de los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, solo podrá ser exigida ante los Tribunales Civiles con arreglos a las leyes de la materia.
- IV. El Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento y aplicación de las medidas a que se refiere la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO De las Medidas de Orientación, Protección, Asistencia Y Tratamiento Rehabilitatorio.

CAPÍTULO PRIMERO De las Medidas de Orientación y Protección.

Artículo 23°.- Las Medidas de Orientación y Protección tienen por objeto prevenir las conductas

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

antisociales, la reincidencia y promover la adecuada integración social de los menores sujetos a este Reglamento.

Artículo 24°.- Son medidas de orientación:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. El servicio a favor a la comunidad;
- IV. La Formación ética y social; y
- V. La terapia ocupacional.

Artículo 25°.- La amonestación consiste en la exhortación que se hace al menor, advirtiéndole sobre las consecuencias de su conducta antisocial e inducirlo a la enmienda.

Artículo 26°.- El apercibimiento consiste en la comunicación que se hace al menor, cuando haya cometido una falta, para que éste cambie la conducta, informándole que de cometer otra; será considerado como reincidente y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 27°.- El servicio a favor de la comunidad será una medida de orientación, que consistirá en la realización por parte del menor de actividades en beneficio de ésta. De tal manera que el Consejo Paternal gestionará lo necesario para que los menores puedan cumplirla.

La aplicación de esta medida respecto del trabajo de los menores, durará el tiempo que el Consejo Paternal considere pertinente, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

Artículo 28°.- La formación ética y social consistirá en brindar al menor, con la participación de su familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación a las normas y valores sociales establecidos.

Artículo 29°.- La terapia ocupacional tendrá como finalidad inducir al menor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando a su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

Artículo 30°.- Son medidas de protección:

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III. La integración a un hogar sustituto;
- IV. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- V. La prohibición de asistir a determinados lugares, y tener cercanía con grupos o personas específicas y de conducir vehículos;
- VI. Evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para la salud;
- VII. La sujeción a horarios determinados para actividades de la vida diaria; y
- VIII. El internamiento en los albergues temporales juveniles.

Artículo 31°.- El arraigo familiar consistirá en responsabilizar a los padres o tutores del menor, en cuanto a su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica ante las instancias e instituciones correspondientes durante los plazos establecidos en el Reglamento y Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco.

Artículo 32°.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consistirá en la integración del

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

menor a su hogar o a aquel en que haya recibido su asistencia personal en forma permanente. Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión del Consejo Paternal.

Artículo 33°.- La integración del menor a un hogar sustituto se dará cuando las condiciones del suyo sean nocivas para su desarrollo o cuando exista un problema victimológico grave.

Artículo 34°.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Paternal Municipal.

Artículo 35°.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo Paternal determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de aquellas la atención que requiera.

Si el menor o quienes ejerzan la patria potestad lo solicitan, su atención podrá practicarse en instituciones privadas que acrediten su profesionalismo o competencia a juicio del Consejo Paternal. El costo, si lo hubiera, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 36°.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de tener cercanía con grupos de personas específicas es la obligación que se impone al menor, de abstenerse de concurrir a sitios o relacionarse con personas o grupos que se consideren impropios para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico.

La prohibición de conducir vehículos de motor es el mandato por el que se impone al menor, la obligación de abstenerse la conducción de éstos. Esta medida se podrá aplicar hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

Para este efecto, el Consejo Paternal hará del conocimiento de las autoridades competentes la prohibición, a fin de que niegue, cancele o suspenda el permiso de conducir, en tanto se levanta la medida indicada.

Artículo 37°.- Los padres o tutores coadyuvarán con el Consejo Paternal, en el tratamiento tendiente a evitar el consumo de productos o materias nocivas para la salud, pudiendo recurrir a aquel para reforzar el tratamiento.

Artículo 38°.- La sujeción a horarios determinados de vida diaria, será el mandato por el cual la autoridad asignará al menor, un horario para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite.

Artículo 39°.- La protección de los menores, en los albergues temporales juveniles, se proporcionará cuando se den los supuestos que se establecen en conductas antisociales reiterativas o violaciones al Código Penal del Estado; o cuando se encuentren en estado de abandono; o con maltrato físico o mental; o si se encuentran sin núcleo adecuado de reinserción social.

Artículo 40°.- El internamiento se hará cuando así lo amerite el caso, en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso, lo cual favorecerá en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

Artículo 41°.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo Paternal Municipal, podrá disponer el internamiento en la institución de Asistencia Social correspondiente o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

Artículo 42°.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor, y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado para la readaptación del mismo; considerando las modalidades del tratamiento consignados en la resolución respectiva del Consejo Paternal Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Medidas de Asistencia y Tratamiento Rehabilitatorio.

Artículo 43°.- Las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio del menor con conducta antisocial, son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, cuyos propósitos serán:

- I. Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia.
- II. Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor; y
- III. Proporcionar a los menores y a su familia los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

Artículo 44°.- En cada institución de prevención social o tratamiento de menores, deberán existir talleres formativos para capacitarlos en el trabajo y contribuir a su rehabilitación social.

Artículo 45°.- Son medidas de asistencia, el internamiento de menores por conductas reiterativas de faltas en el módulo educativo de autocontrol social.

Artículo 46°.- Son medidas de tratamiento, el internamiento de menores infractores en las escuelas de rehabilitación para menores.

Artículo 47°.- La medida de asistencia no podrá exceder de seis meses y el tratamiento rehabilitatorio de tres años.

Artículo 48°.- El Consejo Paternal para menores infractores, establecerá en sus resoluciones, las medidas de intervención terapéutica para éstos y sus padres o tutores serán solidarios responsables en el tratamiento rehabilitatorio o de asistencia a que estén sujetos. En caso de incumplimiento de los padres o tutores, se aplicarán las medidas como la amonestación y el apercibimiento.

Artículo 49°.- El Consejo Paternal podrá autorizar que las medidas de protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio pueda ejecutarse en alguna institución de tratamiento de cualquier otro municipio o estado; siempre y cuando la familia del menor viva en la entidad a la que se solicite que sea trasladado y se tenga la certeza de que se cumplirá en todos sus términos, y además de que el traslado beneficie la situación biopsisocial del menor. En estos casos se acordarán previamente con la institución receptora, los mecanismos de evaluación.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO Del Procedimiento.

Artículo 50°.- En la aprehensión de menores de dieciocho años se procurará que sea practicada

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

prescribiéndose de agentes o procedimientos que den al infractor la impresión de que es un criminal o perverso. Queda absolutamente prohibida su reclusión en locales designados para presos adultos o en compañía de éstos.

Artículo 51°.- Toda autoridad que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de que un menor de dieciocho años ha infringido la ley penal, deberá comunicarlo de inmediato al Consejo Paternal para que éste tome las medidas que procedan en los términos de este Reglamento. En la misma forma deberá proceder cuando tenga a su disposición a un menor infractor.

El Consejo ordenará sin pérdida de tiempo la localización del domicilio del menor citando cuando así proceda, a los familiares de que quienes dependa su vigilancia y personas que hayan presenciado o tengan conocimiento de la infracción.

En el municipio de Tala, los menores deberán ser remitidos inmediatamente al Centro de Retención Municipal, anexo a la cárcel municipal; donde se procederá a inscribirlos e identificarlos poniéndolos a disposición del Consejo Paternal.

Artículo 52°.- En el Centro de Retención Municipal, con el fin de garantizar las condiciones de respeto a los Derechos Humanos de los menores privados de su libertad, deberán existir en forma anexa dormitorios sin celdas, para que en caso de detención preventiva, se mantenga a los menores separados de otras personas.

Artículo 53°.- En responsabilidad del resguardo de la seguridad de los menores infractores se deberá destinar personal de custodia debidamente evaluado y capacitado para descartar a cualquier persona que presente características de personalidad negativa.

Artículo 54°.- Cuando sea puesto a disposición del Consejo Paternal un menor infractor, se procederá de inmediato a instruir el expediente respectivo.

Artículo 55°.- El Consejo en la institución del expediente podrá ordenar la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar los hechos motivo de la infracción. La participación que en ellos haya tenido el infractor, e investigar cual ha sido la educación familiar de éste, su grado de instrucción, condiciones físicas y mentales y si ha estado física o moralmente abandonado, acopiando los siguientes datos de la biografía del menor:

- a) Los generales;
- b) La procedencia;
- c) Las causas del ingreso;
- d) Los ingresos anteriores;
- e) La vida anterior;
- f) El medio familiar;
- g) El medio extra-familiar;
- h) Las conclusiones.

Artículo 56°.- En la practica de las diligencias a que se refiere el artículo anterior, no se requerirá formalidad especial alguna.

Artículo 57°.- A falta de acta del Registro Civil, en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, la edad del menor se fijará por dictamen médico.

Artículo 58°.- Si a juicio del Consejo Paternal el menor no amerita su internamiento en la Granja Industrial

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

Juvenil de Recuperación, podrá entregarlo a sus padres, tutores o encargados de su custodia, expresando en la resolución todos los datos y motivos que la funden.

Artículo 59°.- Cuando a juicio del Consejo Paternal el menor amerita su internamiento, el encargado del Centro de Observación de la Granja, cuidara de que se hagan los estudios ordenados por el Consejo.

Artículo 60°.- Si el menor se encuentra moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo y fuere menor de 12 años, el Consejo Paternal lo entregará a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza donde pueda educársele pero siempre bajo la estrecha vigilancia del Consejo Paternal a través de la Granja y sus órganos auxiliares. Cuando el Consejo lo estime adecuado podrá dejar al menor al cuidado de su familia pero vigilando su educación según se establece en el párrafo anterior.

Artículo 61°.- Si el menor de doce años no estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo y si su estado no exigiere un tratamiento especial, el Consejo lo amonestará o le aplicará las medidas que estime pertinente. En este caso advertirá y aconsejará a los padres del menor del modo más conveniente.

Artículo 62°.- Si el menor de dieciocho años pero mayor de doce, estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el Consejo ordenará su envío a la Granja de Recuperación Juvenil, en donde permanecerá el tiempo necesario para su educación.

Artículo 63°.- El Consejo Paternal deberá completar la instrucción del expediente a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en la que se le haya puesto a disposición el menor. Podrá acordar una prórroga por un término igual, cuando aquel resulte insuficiente para realizar las investigaciones y estudios necesarios.

Las diligencias que se practiquen por el Consejo Paternal deberán hacerse constar en acta que autorizará el Secretario del Consejo.

Artículo 64°.- Concluida la instrucción del expediente, el Consejo Paternal dictará la resolución que proceda y se hará del conocimiento de los padres o tutores y del menor infractor, si el Consejo así lo determinara.

Artículo 65°.- El Consejo Paternal en su resolución deberá hacer constar:

- a) Los generales del menor;
- b) Las causas de ingreso debidamente comprobados;
- c) La síntesis de la personalidad del menor tomada del resultado de los informes y datos que se recaben incluyendo los relativos a herencia, estado físico, características psicológicas y pedagógicas, medio, reacción del sujeto y síntesis biográfica;
- d) La valorización del estado peligroso, grado en que la personalidad intervino en la infracción y probabilidades de reincidencia en la misma;
- e) El pronóstico social;
- f) Los tratamientos adecuados y precisar y el fin que con ellos se persiga; y
- g) Fundamentos legales de la resolución.

Artículo 66°.- No procederá recurso alguno contra las resoluciones del Consejo Paternal dadas en los términos de este Reglamento; pero el propio Consejo tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y el fin esencial perseguido de su curación o reeducación, podrá variar en cualquier tiempo la medida tutelar relativa.

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

Artículo 67°.- De cada caso sometido al Consejo Paternal se formulará un expediente en el que se hará constar todas las actuaciones que se practiquen, las que deberán ser autorizadas por el Secretario del Consejo.

Artículo 68°.- Exclusivamente para el cumplimiento de sus determinaciones que afecten a mayores de edad, el Consejo Paternal hará uso de los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 69°.- Cuando mayores y menores de edad cometan conjuntamente infracciones a las leyes penales, las autoridades respectivas deberán remitirse recíprocamente copia de lo actuado.

Artículo 70°.- El Consejo Paternal con absoluta libertad de criterio apreciará en conciencia los elementos que sirvan de base para determinar las medidas que adopte en sus resoluciones, así como las razones que funden su determinación.

Artículo 71°.- El Consejo Paternal por conducto de sus miembros practicará cuantas visitas sean necesarias al Centro de Observación de la Granja, con objeto de conocer la situación de los menores que se encuentren a su disposición y lograr por medio del conocimiento directo, en lo posible, la apreciación de las características de su personalidad comunicando a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación las medidas que estime necesarias para lograr el objeto indicado, haciendo del conocimiento de la misma institución las irregularidades y deficiencias que advierta.

Artículo 72°.- Tan pronto como se compruebe la propiedad de los objetos materia de una infracción, el Consejo Paternal ordenará se entreguen a su propietario previas las anotaciones que procedan y siempre que se otorgue el recibo correspondiente.

Artículo 73°.- Cuando se trate de objetos de uso prohibido se remitirán a la Autoridad Civil o Penal correspondiente para que procedan en contra de quien o quienes resulten responsables de dicho ilícito.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO PRIMERO De la Libertad Condicional y a Prueba.

Artículo 74°.- El menor podrá disfrutar condicionalmente de libertad, siempre que hubiere mostrado una enmienda efectiva. Sólo el Consejo Paternal podrá decretar dicha libertad.

Artículo 75°.- La Granja Industrial Juvenil de Recuperación a través de sus órganos, cuidará de la vigilancia del libertado cuando así proceda, fijando las reglas de conducta que estime convenientes, como la obligación de aprender un oficio, la de permanecer en determinado lugar, o la de abstenerse de bebidas alcohólicas. Si dentro de un año a contar de la libertad infringiere el menor las reglas de su conducta impuesta, o si de cualquier otro modo abusare de su libertad la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, con autorización del Consejo Paternal llevará a cabo el reingreso del menor al departamento que corresponda en dicha Granja. En caso contrario, la libertad será definitiva. En todo caso se procurará que los padres o demás parientes del menor se hagan cargo de los gastos que demande el sostenimiento y educación del menor que goce de este beneficio.

Artículo 76°.- Si el estado del menor de dieciocho años exigiera un tratamiento especial, por ser enfermo mental, ciego, sordo, mudo, epiléptico, alcohólico o toxicómano, o si se encontrase retrasado en su desarrollo mental o moral, el Consejo Paternal ordenará que se le someta a un tratamiento adecuado.

REGLAMENTO DE READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR

Artículo 77°.- Durante el tiempo de su reclusión, el menor estará obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades. El trabajo de los menores reclusos tendrá por finalidad fundamental su educación y readaptación.

Artículo 78°.- Si el menor cometiera durante su intermedio una grave infracción o demostrará alguna temeridad, se le aplicará la medida tutelar correspondiente con las atenuaciones que procedan a juicio del Consejo Paternal.

Artículo 79°.- La Granja Industrial Juvenil de Recuperación cuidará de que entre los infractores menores de dieciséis años establezcan las clasificaciones respectivas para evitar la contaminación de menores que no representan peligrosidad con reincidentes o habituales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.

SEGUNDO.- El presente Reglamento abroga todas las disposiciones previas al mismo para la atención de los menores infractores y su readaptación en el municipio de Tala, Jalisco.

TERCERO.- El Consejo Paternal Municipal para la atención de los menores infractores, deberá estar integrado a más tardar treinta días después de la publicación del presente Reglamento. Los ciudadanos que integren el Consejo Paternal, durarán en el cargo tres años pudiendo ser reelectos y así mismo dar por terminado este encargo por voluntad propia.

CUARTO.- El contenido del presente Reglamento es independiente de otras disposiciones encaminadas a favorecer a los menores infractores y su readaptación en los ámbitos municipal, estatal y federal.